

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 15-abr-24. A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 787  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Luis Eduardo Torres Ramírez  
**Demandado:** Luz Mila Bernate Guevara, Daisy Matilde Ocoró Solís, Mercedes Navia Gutiérrez  
**Radicación:** 765204003005-2022-00378-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MERCEDES NAVIA GUTIÉRREZ, contra el auto interlocutorio N° 2254 de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se requirió al extremo demandante para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la providencia N° 1938 del 26 de agosto de 2022, esto es, hiciera entrega física de la letra de cambio materia de la ejecución y tuvo por reasumido el poder conferido al doctor RUBEN DARÍO RESTREPO RODRÍGUEZ.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente su inconformidad en que, con la providencia recurrida se vulnera el derecho al plazo razonable, toda vez que, desde el 16 de noviembre de 2022 contestó la demanda y en dicho acto solicitó se aportara los títulos ejecutivos a fin de poder garantizar los actos de defensa; sin embargo, hasta la fecha no se han aportado, requiriéndose a la parte actora para que cumpla con la carga sin imponerle un término expreso para el cumplimiento, dando laxitud a la mora del accionante.

Por lo anterior, solicita se modifique la providencia fijando un término claro, concreto y conciso que le de certeza a la defensa, y en caso de no cumplirse, se decrete la terminación del proceso o en su defecto se proceda de conformidad con el artículo 430 inciso 3°.

Del traslado del recurso a la parte ejecutante transcurrió en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:** Se debe modificar el auto interlocutorio N°. 2254 del 22 de septiembre de 2023, a través del cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta en el numeral sexto del auto interlocutorio N° 1938 del 26 de agosto de 2022, en el sentido de establecer un término claro, concreto o conciso para la entrega física del título valor.

La respuesta a este interrogante debe ser negativa por lo que se entra a explicar.

Revisado el expediente se tiene que, conforme a constancia emitida por citaduría, el 09 de octubre de 2023 la parte actora allegó de manera física la letra de cambio por valor de \$13.000.000, la cual, quedó en cadena de custodia en la secretaría del Juzgado, quedando así cumplido el requerimiento del despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el juzgado que, contrario a lo manifestado por el recurrente no es necesario modificar la providencia atacada, pues la orden emitida en esta ya fue cumplida por quien tenía a su cargo la obligación de hacerlo, en virtud de lo anterior, al no existir argumento alguno que conlleve a este Juzgado a modificar la providencia impugnada, se confirmará el auto recurrido.

Ahora, de acuerdo con lo peticionado por la parte actora respecto a la falta de motivación o justificación jurídica el porqué de lo siguiente: *“Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada MERCEDES NAVIA GUTIÉRREZ, la cuales fueron descorridas por la parte actora dentro del término otorgado”*, cuando en el correo del 24 de agosto comunicó al despacho que los términos estaban vencidos, por lo que, requiere se realice el conteo de términos. En igual sentido, solicita se aclare por qué razón, sí se corrió traslado de acuerdo con la Ley 2213 de 2022 a la contraparte, el Juzgado corrió nuevamente el traslado de sus actos procesales, reviviendo términos judiciales que en principio dejó vencer el demandante.

Desentrañando las 2 peticiones del memorialista, se deja sentado que, entiende el despacho que su reparo radica en que, no existe claridad frente a las razones por las que el despacho tuvo en cuenta el escrito a través del cual la parte actora descorrió el traslado de las excepciones, pasando por alto que, el 24 de agosto a través de escrito anunció que el término para esto estaba vencido, además que, cual fue la razón por la que, a pesar de que dicho extremo procesal compartió la contestación con el actor dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el despacho corrió traslado de esta nuevamente.

Al respecto se tiene que, verificadas las actuaciones se evidencia que, efectivamente el 16 de noviembre de 2022 la señora MERCEDES NAVIA GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial dio contestación a la presente demanda, la cual se tuvo en cuenta únicamente a efectos de la configuración de la notificación señalada en el canon 301 del C. G. del P., debido a que en el expediente no se encontró ningún documento que permitiera establecer la forma en la que esta se surtió.

En razón a lo anterior, mediante providencia del 02 de febrero de 2023 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada y ordenó que por secretaría se remitieran los documentos pertinentes para que esta se surtiera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., los cuales fueron enviados mediante correo electrónico el día 28 del mismo mes y año, empezando a contabilizarse los términos para que acreditara el pago de la obligación o propusiera excepciones.

Sin que por secretaría se hubiera realizado la notificación ordenada, la ejecutada, el 09 de febrero de 2023 radicó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones, memorial que de la captura de pantalla de remisión se puede extraer que también fue compartido ese mismo día a la parte actora a través del correo electrónico [consultoresintegralesabogados@gmail.com](mailto:consultoresintegralesabogados@gmail.com).

No obstante, este despacho judicial, mediante providencia del 03 de agosto de 2023 teniendo en cuenta que las demandadas se encontraban notificadas, resolvió correr traslado a la parte demandante del escrito de contestación, en este aporte es necesario precisar que, el nuevo traslado de la mentada contestación se dio debido a que para la fecha en que fue presentado y compartido a la ejecutante la notificación de las otras 2 demandadas las señoras LUZ MILA BERNATE GUEVARA y DAISY

MATILDE OCORÓ SOLÍS aún no se había agotado, es decir, que para ese momento no se encontraba integrada la litis y por ende, no era procedente tener en cuenta el traslado realizado.

La obligatoriedad de la integración del contradictorio para imprimir el correspondiente trámite a las excepciones radica en que, el artículo 443 del C. G. del P. establece que, una vez vencido el término de traslado de estas, se debe citar a la audiencia prevista en el canon 392 de la misma codificación y esta solo puede ser señalada cuando hayan comparecido todos los sujetos procesales, integración que se dio en el presente trámite con la notificación personal de las demandadas DAISY MATILDE OCORÓ SOLÍS y LUZ MILA BERNATE GUEVARA llevada a cabo solo hasta el 02 y 19 de mayo de 2023.

Es evidente que, el profesional del derecho pretendió dinamizar la actuación dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 al correr traslado de la contestación de la demanda a su contraparte, no es menos cierto que, dicha actuación no puede ser tenida en cuenta, pues al momento de haberse realizado no se encontraba integrado debidamente el contradictorio por la falta de notificación de las demás demandadas, no puede perderse de vista que en el trámite de los procesos se debe realizar una adecuada integración de las normas, en este caso, la Ley que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el C. G. del P. que no ha perdido vigencia y que exige la integración del contradictorio para poder dar trámite a las excepciones.

Ahora, si la anterior aclaración no fuera suficiente para el memorialista, también se encuentra que, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 el término de traslado del escrito remitido en virtud de este canon solo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, constancia que se echa de menos en el expediente y que permite reafirmar que la actuación desplegada no sea tenida en cuenta.

Por otra parte, en vista a que el memorialista afirma que el escrito a través del cual la parte actora describió el traslado a las excepciones fue presentado de manera extemporánea, para el despacho dicho memorial si fue presentado a tiempo, teniendo en cuenta que, el traslado de las excepciones se dio con la fijación en la lista N°014 del 09 de agosto de 2023, empezando a correr el término a la parte actora al día siguiente, que se contabiliza desde el 10 al 24 de agosto de 2023, habiéndose presentado el mencionado escrito el último día a las 15:44, es decir, dentro del término otorgado por el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., por lo anterior, es evidente que no le asiste razón al abogado.

En este orden de ideas, son estas las explicaciones otorgadas para tener por aclarados los interrogantes puestos en conocimiento por el apoderado judicial de la demandada MERCEDES NAVIA GUTIÉRREZ.

En firme la presente providencia, y por encontrarse en la etapa procesal pertinente, el despacho procederá en auto posterior a decretar pruebas y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los cánones 372 y 373 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio N° 2254 de fecha 22 de septiembre de 2023, por las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO: TENER** por aclarados los interrogantes puestos en conocimiento por el apoderado judicial de la demandada MERCEDES NAVIA GUTIÉRREZ.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, e el despacho procederá mediante providencia posterior a decretar pruebas y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los cánones 372 y 373 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL**  
Jueza

2

Firmado Por:  
**Claudia Viviana Chaverra Cañaverál**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e58b71441aa74958b86852a3f79e6fbd156e13f6ec4108b6df69cb1b4a1099**

Documento generado en 16/04/2024 05:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**